



el Secretario General o el Gerente General, según sea el caso, quien la presidirá; el Jefe de la Oficina General de Administración; y, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, los cuales podrán contar con un representante alterno.

3.2 Dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, la Comisión Especial elabora un informe que contendrá el diagnóstico de la infraestructura de la sede institucional respectiva y la propuesta de las acciones que llevará a cabo.

3.3 La venta de los bienes inmuebles comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto Legislativo se aprueba mediante Resolución Suprema. En el caso de los organismos públicos, dicha Resolución Suprema será refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

Artículo 4º.- Procedimiento de adquisición

La Comisión Especial a que se refiere el artículo precedente se encargará del procedimiento de adquisición de la nueva sede institucional de acuerdo con las normas sobre la materia y lo que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5º.- Coordinación con PROSEDE

Para la adquisición y construcción de la nueva sede institucional, las entidades y organismos del Poder Ejecutivo deberán considerar los Proyectos Arquitectónicos diseñados y desarrollados por el Proyecto Especial para la Reubicación de Sedes Institucionales del Poder Ejecutivo - PROSEDE, creado por el Decreto Supremo N° 008-2008-VIVIENDA.

Artículo 6º.- Depósito de los recursos

Los recursos provenientes de la venta de los inmuebles comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto Legislativo se depositan en el Banco de la Nación en la cuenta que determine la Dirección Nacional del Tesoro Público a nombre de la entidad u organismo que autoriza la venta.

Artículo 7º.- Incorporación de los recursos provenientes de la venta

7.1 Los recursos provenientes de la venta que se destinen a los fines establecidos en los literales a) y b) del artículo 2º del presente Decreto Legislativo se incorporan en el presupuesto institucional del Pliego respectivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente, en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

7.2 El saldo de los recursos provenientes de la venta que se destinen al fin establecido en el literal c) del artículo 2º del presente Decreto Legislativo, se incorporan en el pliego correspondiente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector respectivo.

Artículo 8º.- De las normas reglamentarias

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dictarán las normas reglamentarias y complementarias en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las entidades que hayan dado en uso bienes inmuebles, con el objeto de ser destinados como sedes institucionales, transferirán a título gratuito dichos inmuebles a las entidades que los tengan en posesión.

SEGUNDA.- Únicamente para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo quedan suspendidas las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación.

TERCERA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del

presente Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones deberán presentar un plan de racionalización y ordenamiento de sus sedes institucionales, el cual será aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTA.- Autorícese a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a construir una nueva sede institucional de acuerdo al plan de racionalización y ordenamiento a que se refiere la disposición precedente.

Dichas entidades podrán transferir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a título gratuito, las sedes institucionales que ocupan a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Exceptúese de lo dispuesto en los artículos 3º y 5º, a las entidades y organismos del Poder Ejecutivo, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se encuentren ejecutando la venta de su sede institucional de conformidad con la normatividad vigente, para lo cual quedan autorizadas a construir su nueva sede institucional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones
Encargada del despacho del Ministerio de
Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

198301-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; entre la que se encuentra la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE SUSTITUYE ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

Artículo Único.- Sustitución de los artículos 25º, 38º, 40º, 41º y 59º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase los artículos 25º, 38º, 40º, 41º y 59º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por los siguientes textos:

“Artículo 25°.- El Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, por plazos máximos de cinco años calendario, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país.

Cada una de estas áreas no podrá comprender más de trescientas mil (300,000) hectáreas.

Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado por cualquier causal, podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios.

INGEMMET, bajo responsabilidad, pondrá a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, al término del cual éstas quedarán de libre disponibilidad; con las excepciones siguientes:

a) La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION o quien haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales podrá encargarse del proceso de promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del presente artículo así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios y se mantendrán como tales en función al resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera. INGEMMET otorgará las concesiones mineras respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, de acuerdo a lo establecido en el contrato. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos (02) años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas serán declaradas de libre disponibilidad.

b) PROINVERSION o quien haga sus veces, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil (100,000) hectáreas de acuerdo a los estudios técnico-económicos del proyecto y dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera.

La incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo previsto en las bases, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad.”

“Artículo 38°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente a 10 % de la UIT por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso

de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente a 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del séptimo año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior”.

“Artículo 40°.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 38°, a partir del primer semestre del octavo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La penalidad debe pagarse en forma adicional al derecho de vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago.

Si continuase el incumplimiento hasta el decimotercero año de otorgada la concesión minera, se declara su caducidad”.

“Artículo 41°.- No se incurre en causal de caducidad si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado”.

“Artículo 59°.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39° de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38° durante dos (2) años.

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los montos de producción mínima y penalidad previstos en la presente norma para las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, son de aplicación inmediata a partir del ejercicio económico siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, reglamentará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco



días hábiles el presente Decreto Legislativo, en el que regulará, entre otros aspectos, el plazo y condiciones para el cumplimiento de la presente norma respecto de los derechos mineros actualmente vigentes.

Tercera.- No será de aplicación lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, para aquellas concesiones mineras entregadas por el Estado, a través de procesos de promoción a la inversión privada, las cuales mantendrán sus obligaciones de producción o inversión pactadas en sus respectivos contratos.

Cuarta.- De conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, no serán de aplicación a aquellos concesionarios mineros que a la entrada en vigencia de la presente norma hubieran suscrito Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y mientras éstos se encuentren vigentes.

Quinta.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la aprobación de su Reglamento.

Sexta.- Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo emitirá las normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

198304-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Establecen actividades económicas y labores indispensables que podrán excluirse de las disposiciones sobre los días no laborables declarados en los DD.SS. N°s. 008 y 009-2008-PCM

DECRETO SUPREMO N° 035-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2008-PCM se declararon días no laborables, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, el jueves 15, viernes 16 y sábado 17 de mayo de 2008 para la realización de las actividades vinculadas a la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea-Perú 2008;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-2008-PCM se declararon días no laborales, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, el jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008 para la realización de la XVI Cumbre de Líderes, reuniones ministeriales, conferencias especializadas y otros eventos vinculados con las actividades que corresponde efectuar al país por

ejercer la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico - APEC;

Que los mencionados decretos supremos establecen que su ámbito de aplicación incluye al sector laboral de la actividad privada; requiriéndose establecer supuestos de excepción para garantizar la continuidad de aquellas actividades relevantes para la comunidad y las labores indispensables en la actividad empresarial;

De conformidad con el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, y vigilancia están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Los hoteles y establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicios a huéspedes vinculados con las actividades de las cumbres internacionales a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, también están facultados para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los citados Decretos Supremos.

Artículo 2°.- Servicios mínimos en las empresas

Están exceptuadas de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM aquellas labores indispensables, en todo tipo de empresa, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores que deben desempeñarlas serán determinadas por el empleador.

Artículo 3°.- Consultas sobre la aplicación de los supuestos de excepción

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo atenderá las consultas que le formulen por escrito, a través de la vía telefónica o a través del internet, las entidades o empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, sobre la aplicación de los supuestos de excepción previstos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Disposición Complementaria Modificatoria

Única.- Modifíquese el artículo 3° de los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, en los términos del siguiente texto:

“Artículo 3°.- Supuesto de excepción

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público adoptarán las medidas necesarias para garantizar a la comunidad, durante los días no laborables establecidos en el presente Decreto Supremo, la provisión de aquellos servicios que resultan indispensables.”